CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.020

AUTO 200-6-24-0118 **FECHA** 12 MAR 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N° 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución N° 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado N°.YO.2023-11274 del 3 de agosto de 2023, (fl.1) VITAL 0600000000000176888, mediante el cual un interesado de manera anónima puso en conocimiento de la Corporación Autónoma de la Orinoquia– CORPORINOQUIA, la siguiente queja:

"en la carpintería ubicada en seguida de la dirección carrera 27 #49-03 en el barrio las americas, en el municipio de Yopal, Departamento de Casanare, están realizando actividades a altas horas de la noche, al momento de efectuar la labor de pintor estos gases que provienen de dichos químicos podrían estar afectando la salud de los niños de la zona, se considera necesario que se verifique la legalidad de la madera"

Mediante Indagación Preliminar N°.200.32.23-429 del 29 septiembre de 2023, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental ordenó realizar visita técnica al lugar de los hechos denunciados, con el fin de verificar la ocurrencia y veracidad de los mismos. (Fls. 2-3).

El día 3 de octubre de 2023, la Subdirección de Control y Calidad realizó visita técnica en la carpintería Las Américas ubicada en la carrera 28 # 49-02 Bario las américas del municipio de Yopal, Casanare. Los resultados de la visita se relacionaron en el Concepto Técnico N°.500.8.2.23-1493 del 23 de noviembre de 2023 (Fls. 4-9).

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El día 03 de octubre de 2023, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental realizaron visita técnica en la carpintería Las Américas ubicada en la carrera 28 # 49-02 Bario las américas del municipio de Yopal, Casanare, con coordenadas geográficas WGS84 Latitud N: 5°19'24.54" - Longitud W: 72°22'23.80" con el objetivo de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados y determinar si los mismos constituyen una infracción ambiental.

Como resultado de la visita se emitió el Concepto Técnico N°.500.8.2.23-1493 del 23 de noviembre de 2023, que sirve como insumo de motivación del presente Acto Administrativo y del cual se extrae:

"(...)

3.3 DESCRIPCION GENERAL DE LA VISITA

En atención a la solicitud con radicado interno N° YO.2023.11274 de fecha 03 de agosto de 2023, con número de Vital 0600000000000176888, de manera anónima, un usuario pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, queja consistente en: *"(...) en la carpintería ubicada en seguida de la dirección carrera 27 # 49 - 03, en el barrio las Américas, del municipio de Yopal, departamento de Casanare, están realizando actividades a altas horas de la noche y al momento de efectuar la labor de pintar estos gases que provienen de dichos químicos podrían estar afectando la salud de los niños de la zona, se considera necesario que se verifique la legalidad de la madera"*. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del grupo Quejas y Contravenciones, procedió a desplazarse al área de interés el día 03 de octubre de 2023, con el objeto de establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de la

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.020

AUTO 200-6-24-0118 **FECHA** 12 MAR 2024

denuncia y establecer si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o la actividad se encuentra legalmente autorizada y de esta forma determinar si existe o no mérito alguno para dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Una vez ubicados en el área objeto de la denuncia y en compañía del señor Gilberto Pérez Camargo, identificado con cédula de ciudadanía N° 9'399.592 de Sogamoso-Boyacá, quien obra en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado Carpintería las Américas, ubicado sobre las coordenadas geográficas Latitud 5°19'24.39" N, Longitud 72°22'23.75", en la carrera 28 # 49 - 02, barrio las Américas, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, se procedió a exponerle el motivo de la visita y posteriormente se efectuó el recorrido de verificación, donde al momento de la inspección se evidenció lo siguiente:

El **funcionamiento** del establecimiento comercial denominado Carpintería las Américas, el cual, al momento de la inspección ocular, no se encontraba ejecutando labores de **acabado de pintura,** por lo que no fue posible evidenciar los hechos denunciados referentes a (...) *al momento de efectuarla labor de pintar estos gases que provienen de dichos químicos podrían estar afectando la salud de los niños de la zona (...);* sin embargo, este si se hallaba realizado labores de corte de madera mediante la implementación de la herramienta de sierra de banco.

Continuando con la diligencia técnica, esta Corporación procedió a solicitar al señor Gilberto Pérez Camargo, identificado con cédula de ciudadanía N° 9'399.592 de Sogamoso-Boyacá, la documentación que demuestre la legalidad y procedencia de la madera allí presente, sin embargo, este, **NO presentó** algún tipo de certificado y/o factura de compra o en su defecto un salvoconducto de movilización.

Ahora bien, con el fin de identificar y cuantificar la madera allí presente, se procedió a inspeccionarla; determinándose un total de tres (3) piezas de madera pertenecientes a la especie de Cedro *(Cedrela odorata),* con un volumen de 0.110441 m^3, dimensionado en bloques, en buen estado fitosanitario y debidamente aserrada.

De Igual forma, durante la inspección se observaron trece (13) piezas de madera en postes de la especie de Flor Morado *(Tabebuia rosea),* en buen estado fitosanitario, con un volumen de 0.58774 m^3, presentando diferentes dimensiones tanto de largo, como de ancho y alto Sumando las tres (3) piezas de madera pertenecientes a la especie de Cedro *(Cedrela odorata),* y las (13) piezas de madera en postes de la especie de Flor Morado (Tabebuia rosea), se determinó un volumen total de **0.6981 m^3** de productos maderables.

Toda vez que el señor Gilberto Pérez Camargo, identificado con cédula de ciudadanía N° 9'399.592 de Sogamoso-Boyacá, quien obra en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado Carpintería las Américas, **NO presentó** algún tipo de certificado y/o factura de compra o en su defecto un salvoconducto de movilización de la madera allí presente, se procedió a comunicarse con el subintendente Emiro Conde Rincón Integrante Grupo de Carabineros y Guías Caninos DECAS, de la Policía Nacional de Yopal, Casanare, a través del abonado telefónico N° 318 8434416, el cual minutos después se presentó en el lugar de los hechos denunciados, lo anterior con el fin de iniciar el procedimiento de la **incautación de los productos o madera.**

Cabe mencionar que el señor Gilberto Pérez Camargo, manifestó que los productos maderables correspondientes los tres bloques de la especie de Cedro *(Cedrela odorata),* pertenecían a un tercero, el cual dejo estas unidades a disposición para que le realizara un trabajo; del mismo modo, informo que los trece (3) postes de la especie de Flor Morag'o *(Tabebuia rosea)* si eran de su propiedad.

Es preciso señalar que la madera producto de la incautación, durante la visita de verificación ejecutada por parte de esta Autoridad Ambiental el día 03 de octubre de 2023, al establecimiento comercial denominado Carpintería las Américas, fue dejada en custodia en el mismo lugar, hasta el día **13 de octubre de 2023,** fecha en la que se desplazó nuevamente esta Corporación, con el fin de trasportar los productos maderables y disponerlos en la Granja La Uary.

Por otro lado, y no menos importante cabe mencionar que esta Corporación, informó al señor Gilberto Pérez Camargo, que otra de las conductas denunciadas hace referencia a que

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.020

AUTO 200-6-24-0118 **FECHA** 12 MAR 2024

presuntamente se están realizando actividades a altas horas de la noche; por lo que esta Autoridad, procedió a informar o sensibilizar en que tuviera en cuenta las horas laborales permitidas, puesto que la zona en que se encuentra ubicado el establecimiento comerciar corresponde a un lugar de habitación urbana y que en caso de continuar dichas acciones podría estar incurriendo en la imposición de una medida correctiva (comparendo ambiental), según lo establecido en el Artículo 33 ***"comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas"*** de la Ley N° 1801 de 2016, mediante la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.

Así mismo, se realizó la verificación de la especie en las categorías establecidas en los listados contenidos en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre **(CITES octubre 4 de 2017), y** la **Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017,** por medio de la cual "*se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se hallan en el territorio nacional*", donde se determinó que la especie de Cedro *(Cedrela odorata)* se encuentra en Peligro y la especie de Flor Morado *(Tabebuia rosea),* no se encuentra reportada en alguna categoría de amenaza.

Finalmente se reitera que la acción realizada por el señor Gilberto Pérez Camargo, identificado con cédula de ciudadanía N° 9'399.592 de Sogamoso-Boyacá, quien obra en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado Carpintería las Américas, infringió lo estipulado en el **Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.11.5; *Obligaciones de las empresas.*** Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones: a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto, de igual forma transgredió lo establecido en el **Artículo 2.2.1.1.11.3. *Libro de operaciones,*** del mencionado Decreto. (...)

(...) **3. CONCEPTO TECNICO**

Con base en la información presentada a través del radicado interno N° YO.2023.11274 de fecha 03 de agosto de 2023, con número de Vital 0600000000000176888, donde de manera anónima, un usuario pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, queja consistente en: *"(...) en una carpintería están realizando actividades a altas horas de la noche y al momento de efectuar la labor de pintar estos gases que provienen de dichos químicos podrían estar afectando la salud de los niños de la zona, se considera necesario que se verifique la legalidad de la madera".* La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del grupo Quejas y Contravenciones, procedió a desplazarse al área de interés el día 03 de octubre de 202; donde al momento de la diligencia se evidenció el **funcionamiento** del establecimiento comercial denominado Carpintería las Américas, ubicado sobre las coordenadas geográficas Latitud 5°19'24.39" N, Longitud 72°22'23.75", en la carrera 28 # 49 - 02, barrio las Américas, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, propiedad del señor Gilberto Pérez Camargo, identificado con cédula de ciudadanía N° 9'399.592 de Sogamoso Boyacá, el cual no se encontró ejecutando labores de **acabado de pintura;** Ahora bien, respecto a la procedencia de los productos maderables el señor Gilberto Pérez Camargo, **NO presentó** algún tipo de certificado y/o factura de compra o en su defecto un salvoconducto de movilización, por lo que se procedió a identificar y cuantificar la madera allí presente, determinándose un total de tres (3) piezas de madera pertenecientes a la especie de Cedro *(Cedrela odorata),* con un volumen de 0.110441 m^3, dimensionado en bloques, en buen estado fitosanitario y debidamente aserrada; de igual forma, se observaron trece (13) piezas de madera en postes de la especie de Flor Morado *(Tabebuia rosea),* con un volumen de 0.58774 m^3, presentando diferentes dimensiones tanto de largo, como de ancho y alto. Con un volumen total entre las dos especies de **0.6981 m^3 de productos maderables.** Situación que permite concluir que la actividad realizada por el presunto infractor, infringe la normatividad ambiental vigente referida en el **Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.11.5** obligaciones de las empresas de trasformación o comercialización, deben cumplir además las siguientes obligaciones. **Literal A** Abstenerse de adquirir o procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto, así mismo transgredió lo establecido en el **Artículo 2.2.1.1.11.3. *Libro de operaciones,*** del mencionado Decreto.

Por otra parte, según lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, se realizó la valoración ambiental por Evaluación del Riesgo, resolviéndose que en cuanto al **beneficio ilícito** corresponde a los **ingresos directos** obtenibles de la comercialización de 0.6981 m^3de 16 piezas

de madera en primer grado de transformación y de diferentes dimensiones, cuyo avalúo está determinado en CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE ($ 442966), no se determinaron costos evitados ni **ahorros de retraso,** respecto a la capacidad de **detección de la conducta** se determinó como "Media", el **factor de temporalidad** se consideró como un hecho instantáneo, por lo cual se determinó un valor de uno (1); se considera una **probabilidad** de **ocurrencia** como Baja equivalente a un valor de 0,4; no se determinaron circunstancias Atenuantes pero si **Agravantes,** debido al incumplimiento del numeral 6 del Artículo 7 de la Ley 1333 de del 21 de julio de 2009, toda vez que la especie de Cedro *(Cedrela odorata)* se encuentra en Peligro, para los **costos asociados** no se generaron, finalmente en cuanto a la capacidad socioeconómica del presunto infractor el señor Gilberto Pérez Camargo, identificado con cédula de ciudadanía N° 9'399.592 de Sogamoso Boyacá, se determinó que se encuentra ubicado en el Grupo SISBEN IV -categoría "pobreza moderado".

Finalmente, se remite el presente concepto técnico a la Secretaria General de CORPORINOQUIA, ya que existe méritos para iniciar un proceso sancionatorio.

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico N°.500.8.2.23-1493 del 23 de noviembre de 2023, se determinó como presunto infractor de la normatividad ambiental a el Sr. **GILBERTO PEREZ CAMARGO, identificado con cedula de ciudadania N°.9.399.592.**

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.020

AUTO 200-6-24-0118 **FECHA** 12 MAR 2024

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...) 2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...) 17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.020

AUTO 200-6-24-0118 **FECHA** 12 MAR 2024

haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En el desarrollo de la visita del día 3 octubre de 2023, se determinó como presunto infractor a el Sr. **GILBERTO PEREZ CAMARGO, identificado con cedula de ciudadanía N°.9.399.592**, según el Concepto Técnico N°.500.8.2.23-1493 del 23 de noviembre de 2023, donde se evidenció la transgresión a la normatividad ambiental vigente, por: "la procedencia de los productos maderables el señor Gilberto Pérez Camargo, **NO presentó** algún tipo de certificado y/o factura de compra o en su defecto un salvoconducto de movilización, por lo que se procedió a identificar y cuantificar la madera allí presente, determinándose un total de tres (3) piezas de madera pertenecientes a la especie de Cedro *(Cedrela odorata)*, con un volumen de 0.110441 m³, dimensionado en bloques, en buen estado fitosanitario y debidamente aserrada; de igual forma, se observaron trece (13) piezas de madera en postes de la especie de Flor Morado *(Tabebuia rosea)*, con un volumen de 0.58774 m³, presentando diferentes dimensiones tanto de largo, como de ancho y alto. Con un volumen total entre las dos especies de **0.6981 m³ de productos maderables.** Hechos efectuados en el establecimiento de comercio denominado Carpintería las Américas, ubicado sobre las coordenadas geográficas Latitud 5°19'24.39" N, Longitud 72°22'23.75", en la carrera 28 # 49 - 02, barrio las Américas, del municipio de Yopal, departamento de Casanare, de propiedad del señor Gilberto Pérez Camargo, identificado con cédula de ciudadanía N° 9'399.592, lo anterior generando impactos negativos al medio ambiente, e incumpliendo lo señalado en los artículos: **2.2.1.1.11.5 literal a. y el artículo 2.2.1.1.11.3, del Decreto 1076 de 2015.**

Decreto 1076 de 2015 en sus artículos:

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones: **a)** Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

Así las cosas, se recuerda al presunto infractor que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.020

AUTO 200-6-24-0118 **FECHA** 12 MAR 2024

Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra del Sr. **GILBERTO PEREZ CAMARGO, identificado con cedula de ciudadania N°.9.399.592**, por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.1.1.11.5 Literal a. y el 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 del 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.23-1493 del 23 de noviembre de 2023, producto de la visita técnica efectuada el 3 octubre de 2023, documentos que reposan en el Expediente sancionatorio N°.200.32.7.24.020 Vital N°.06000000000000176888 y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente Acto Administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del Sr. **GILBERTO PEREZ CAMARGO, identificado con cedula de ciudadanía N°.9.399.592,** por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico N°.500.8.2.23-1493 del 23 de noviembre de 2023, producto de la visita en campo del día 03 octubre de 2023, documentos que reposan en el Expediente sancionatorio N°. 200.32.7.24.020, Vital N°.06000000000000176888.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al Sr. **GILBERTO PEREZ CAMARGO, identificado con cedula de ciudadania N°.9.399.592**, o a quien en forma expresa este autorice, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.020

AUTO 200-6-24-0118 **FECHA** 12 MAR 2024

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LEYDI YOHANA HERNANDEZ OVIEDO
Jefe Oficina Asesora Jurídica con funciones de Secretaria General
Resolución N°.400.36.24.0290 del 08/03/2024

Proyectó: María Elena Cedeño Piñeros /Abogada SG
CPSP N°.120-12-13-24-136 del 05/03/2024

Revisó: Heidy Yovana Pulido Guerrero / Abogada SG
C.P.S.P N°120-12-13-24-091 del 10/02/2024